En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo A. MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 10948**, **Carpeta individual n° 2036**, caratulada: **"B., G. G. s/ p.s.a. Robo simple en grado de tentativa",** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. **Andrea Viviana Vázquez**, el Defensor Público Dr. **G. O.** y el imputado **G. G. B.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diez y doce del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo A. Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. G. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de G. G. B. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. G. A. Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha originado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública a favor de G. G. B., contra la Sentencia N° 422/2020 de fecha 11 de setiembre de 2020, dictada por el Juez Penal Daniel Camilo Pérez, por cuanto dispuso condenar a su asistido a la pena de un mes de prisión en suspenso por hallarlo autor del delito de Hurto simple en grado de tentativa (arts. 162 y 42 del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 23 de febrero de 2019 en perjuicio de E. R. R.-

1.- El Dr. C. esgrimió dos motivos de agravios; errónea valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia.-

Sostiene que el Magistrado incurrió en una valoración caprichosa de la prueba, teñida de sesgos y subjetivismos ajenos a la sana crítica racional, sin observar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia haciendo una particular valoración desde la íntima convicción para justificar la condena impuesta a su asistido, quebrantando la manda del art. 25 del C.P.P.-

Agregó que sólo tomó ciertos indicios aislados, que no son unívocos, serios, ni trascendentes y que fueron analizados in *malam partem* y sin gran escrutinio, dejando en letra muerta el principio del beneficio de la duda aplicable al caso y que la construcción de la autoría

resulta sorpresiva por el análisis previo que efectuó de la prueba para absolver al consorte de causa, R. D. B.-

Por otra parte destacó que el fallo impugnado presenta diversas deficiencias de motivación, particularmente en lo que atañe a la valoración de la prueba, por lo que carece de fundamentación adecuada, tornándolo arbitrario e inválido como acto jurisdiccional.-

En definitiva solicitó se revoque la sentencia impugnada por resultar arbitraria dado que la construcción es el devenir de una grave deficiencia valorativa de la prueba y sin motivación que la sustente y en consecuencia, la absolución de G. G. B. Trajo doctrina y jurisprudencia que entiende es aplicable al caso e hizo expresa reserva del caso federal.-

2.- A su turno la Fiscal General respondió a los agravios introducidos por la Defensa.-

Señaló que el Magistrado consideró que había indicios concordantes, serios y unívocos para sostener la autoría de G. B. y que resulta obvio que uniendo cada indicio solo permite llegar a la conclusión que fue el autor. Solicitó el rechazo del recurso por no demostrar el impugnante los defectos denunciados, y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. el Defensor Público, G. O., ratificó la impugnación ordinaria oportunamente presentada por escrito por el Dr. C. y solicitó que se revoque la sentencia y se dicte la absolución de su asistido, imponiéndose las costas al estado provincial.-

A su turno, la Fiscal General, Andrea Vázquez, refutó los

argumentos de la Defensa, solicitando el rechazo de los agravios esgrimidos y la confirmación del pronunciamiento.-

II.- El hecho por el cual resultó condenado G. G. B. ha sido calificado como Hurto simple en grado de tentativa y fue descripto en la pieza acusatoria en los siguientes términos: "El acaecido el día 23 de febrero de 2019 aproximadamente a las 1:30 hora, en el patio de la vivienda sita en calle A. N° X de esta ciudad de Sarmiento, lugar donde se hallaba estacionada, con sus puertas cerradas pero sin llave, una camioneta marca Ford, modelo F100, dominio X, propiedad del Sr. E. R. R. En esas circunstancias se introducen al patio de dicha vivienda las personas de G. G. B. y R. D. B., y sustraen un estéreo marca Honshu, frente color negro desmontable, que se hallaba colocado en la camioneta indicada; para quitarlo arrancaron los cables que lo unían a la misma. Luego de ello se retiran del lugar caminando por calle A., siendo interceptados por la víctima y posteriormente por personal policial, logrando la detención de G. B., mientras que R. D. B. logró darse a la fuga, previo a dejar caer al suelo el elemento sustraído".-

Sin perjuicio que el impugnante inicial y principalmente ataca la valoración de las pruebas por el aquo, también entiende que el pronunciamiento carece de motivación suficiente y deviene inválido como acto jurisdiccional, pero siempre desde la misma perspectiva, resultando según su opinión imposible comprenden el razonamiento seguido por el sentenciante para concluir afirmativamente por la existencia del hecho y la autoría de su pupilo, la que se basa solo en inferencias con las que no es

posible descartar otras hipótesis, las que incluso el propio Juez llega a plantear para absolver al consorte de causa, bregando solo por la absolución de G. B.-

1.- Para comenzar no encuentro una crítica concreta al primer aspecto tratado por el aquo, que hace a la comprobación del hecho objeto del proceso, y conforme el importante caudal probatorio producido en la audiencia de debate logró el órgano acusador acreditarlo en todo su desarrollo, resultando indiscutible la sustracción del estéreo de la camioneta perteneciente al Sr. E. R., cuando se encontraba estacionada en el patio de acceso de la propiedad, frente a la vivienda que ocupa la familia R.-

El Juez de grado desde el inicio dejó expresamente sentado que analizaría conjuntamente la materialidad y autoría del suceso ante la imposibilidad práctica de escindir tales cuestiones –ver último párrafo fs. 52-, y lo considero acertado porque quedó fehacientemente establecido que el caso importa un claro supuesto de flagrancia, y ante tal situación difícilmente pueda formularse una crítica de peso relativa a una supuesta insuficiencia probatoria, a tal extremo que en el caso, más allá de lo anunciado en el recurso el impugnante no ha controvertido la materialidad del hecho, cuestionando en definitiva solo las conclusiones del aquo relativas a la intervención de su asistido, la que se apoyaría únicamente en prueba indiciaria.-

Se puede apreciar de todo lo actuado que la investigación desde su inicio fue encarada correctamente como un supuesto de flagrancia, con apoyo en el art. 217 del C.P.P. y como sabemos el actual sistema

procesal contempla un concepto amplio en cuanto no solo comprende aquel que es sorprendido en el mismo momento de cometer el delito sino también a aquel que es alcanzado inmediatamente después y a quien es sorprendido teniendo indicios vehementes de que acaba de cometerlo, es decir tanto la inmediatez temporal como la personal son requisitos esenciales de la flagrancia y aquí basta recurrir a la descripción fáctica aceptada para afirmar el supuesto.-

Cierto es que el aquo ha catalogado a los elementos probatorios aportados como prueba indiciaria, pero tal apreciación no es correcta puesto que se trata ni más ni menos que de prueba directa. La prueba indiciaria reside en la inferencia que conduce del elemento probatorio conocido al hecho sometido a prueba, y la caracteriza su naturaleza doblemente indirecta ya que se apoya sobre datos o información que suministran otros medios de prueba, los que a su vez son indirectos en relación al hecho (E. Jauchen, "Tratado de la prueba en Materia Penal", Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 583/585), pero es más que evidente que las pruebas producidas son directas, pues tienen aptitud para acreditar por sí mismas el hecho delictivo y sus responsables.-

En el presente caso se contó con los testimonios de la víctima, de su hijo y de su nuera, quienes coincidentemente indican la presencia sospechosa de un individuo próximo a la camioneta Ford F-100 a altas horas de la noche, 01:30hs., cuando se encontraba estacionada dentro de la propiedad y frente a la vivienda ocupada por la familia, motivando ello el lógico alerta, para salir G. R. a averiguar que estaba haciendo el sujeto, a

quien reconoció y solicitó se retire del lugar, lo que así hizo; al disponerse a ingresar a la vivienda el testigo advierte que una puerta de la camioneta estaba entreabierta, que en el piso, a la altura de una rueda trasera, se hallaba tirada la cartera con la documentación del rodado y un ramal de cables, faltando del interior el estéreo procediendo a dar aviso a su padre, con quien se dispone a buscar al individuo, haciéndolo el Sr. E. R. en su camioneta, en tanto G. se dirigió a la comisaría que se ubica muy próxima al domicilio, apreciando inicialmente a dos sujetos que se dirigían por calle A. en dirección a Avda. San Martín.-

Fue así que el damnificado logra interceptarlos a la altura de calle A. y P. M., frente a un establecimiento educativo en construcción; en tal ocasión el sujeto que fue visto en el interior de la propiedad al lado de la camioneta y a quien G. R. había solicitado se retire del sitio, se detuvo en tanto su acompañante, que vestía un buzo rojo, huye escondiéndose en el colegio o escuela en construcción, llegando inmediatamente la autoridad policial con G. R., deteniendo al sujeto demorado y al proceder a la búsqueda del segundo individuo e ingresar los preventores al predio, éste sale corriendo, arroja el estéreo, y atropella a los funcionarios logrando escapar, aunque fue identificado por estos en razón de ser un individuo conocido.-

Todo ello fue debidamente asentado en el acta de detención y secuestro con fotografías y croquis, exponiendo en él debate los preventores sobre los pormenores de la actuación que les cupo; así declararon C. A. A., M. R. y E. N., verificando también la faltante del elemento de la camioneta, para luego practicar el oficial H. S. una inspección

ocular en lugar del hecho, detallando en lo que aquí interesa, el estado de cosas, la cartera con documentación, el ramal de cables con signos evidentes de haber sido arrancando, ilustrando con fotografías y croquis, sobre lo que depuso en la audiencia; actuaciones y testimonios que no han merecido cuestionamientos en cuanto a su validez y/o valor probatorio, además de haber contado la defensa con el control y la posibilidad cierta de contraexaminar a los testigos.-

En cuanto a la construcción de autoría el Juez concluyó: que B. fue sorprendido en el patio de la propiedad cerca de la camioneta; que se retiró y caminó junto a un segundo sujeto; que fue detenido a no mas de 250 m. del lugar de la sustracción, y que en tal circunstancia fue recuperado el bien mal habido. Ante este cuadro, la síntesis que G. G. B. es el autor del hecho luce acertada, mas allá de la errónea consideración del aquo en cuanto que la prueba que acreditó tales extremos resultaba indirecta o indiciaria.-

Como ya lo explicara al iniciar mi sufragio todo ello se encuentra avalado por prueba directa, cuya validez es incuestionable, sin apreciar irregularidad alguna en la obtención ni en la producción de las mismas, además de encontrarse cumplidas las formas esenciales del juicio, y en virtud de ello propongo al pleno rechazar la impugnación y confirmar el pronunciamiento.-

2.- Por último, y al margen de la respuesta al recurso que acabo de brindar, entiendo pertinente referirme a algunas apreciaciones del impugnante que considero inconducentes, pues queda claro que se desentendió del marco probatorio, esgrimiendo algunas cuestiones

intrascendentes tales como, que la ponderación de la prueba por el Juez de grado estaba teñida de subjetivismo, o que el análisis que efectuó de las mismas para apartar de los cargos que se le formularon a R. D. B. también debía comprender a su asistido.-

Sin dejar de atender los claros límites que impone el art. 269 del C.P.P., debo aceptar que algunas de las críticas formuladas son válidas, pero operan en sentido inverso en relación al consorte de causa absuelto, a quien también las pruebas incriminaban con la misma fuerza, planteando el aquo hipótesis hasta de dudosa aplicación, tal como que no fue imputado por encubrimiento cuando se trata del hermano del autor (art. 277, inc. 4º del C.P.), y ante tal tesis como consecuencia, si G. G. B. logró disponer del bien, no podía atribuir el delito en grado de conato; incluso beneficiándolo con el análisis que realizó de algunos elementos probatorios para descartar la agravante de fuerza en las cosas para lograr remover el elemento del lugar donde se encontraba emplazado, criticando sin sentido la actividad investigativa cuando se estableció con testimonios y constataciones, que comprenden fotografías y croquis ilustrativos el estado de cosas, sin atender en lo más mínimo uno de los principios rectores en la materia que es el de "la libertad probatoria", pues no es imperiosa una pericia para determinar el extremo cuando otros elementos sobradamente lo establecen ya que todo se puede probar por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza la ley procesal –art. 26 C.P.P.-, a excepción del estado civil de las personas.-

En definitiva, si en el recurso se invoca que existe una infracción al sistema de la sana crítica, conformada por la lógica, la experiencia, la psicología, debe el quejoso contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo, y en función de ello, demostrar lo determinante del vicio que denuncia, lo que aquí no ha ocurrido; y por todo ello reitero corresponde confirmar la Sentencia, y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Hemos acordado en la etapa correspondiente a la deliberación, que el caso se subsume en un claro supuesto de aprehensión en flagrancia, del art. 217 del CPP, ya que una vez descubierta la comisión del hecho, el testigo G. R. dio aviso de inmediato a la Comisaría de la ciudad de Sarmiento, provocando la intervención de un móvil que se hallaba patrullando la zona, y acudió enseguida. Mientras tanto, otro testigo víctima -E. R. R.- ya había convergido en el sitio de la aprehensión, con su vehículo, en persecución también de quien había sido visto por G. previamente, en el lugar –patio de su vivienda, en la que se encontraba el rodado damnificado-.-

Aquella circunstancia (la flagrancia) consiste, según nuestros reiterados precedentes, en la existencia de casos en los cuales se sorprende a alguien en la comisión de un delito, y por lo tanto no será

necesaria ya la adopción de ningún otro procedimiento adicional, para poder verificar dicho estado (cfr. entre otras, sentencias n° 26/2014, 31/2015 y 31/2019). Asimismo, en dichos fallos se ha destacado que el criterio de flagrancia que adopta el CPP, reconoce la suficiente amplitud como para abarcar, tanto los supuestos en que se sorprende al autor en el momento mismo de la comisión del delito, como así también el que es alcanzado inmediatamente después, y por último quien es descubierto teniendo vehementes indicios de que acaba de cometer el delito.-

Valga esta introducción general en respuesta al planteamiento del recurrente, en torno a la manera cómo el Juez ha construido la autoría en cabeza de G. G. B., desde el punto de vista de la verdad procesal –cuyos requerimientos teóricos no se habrían observado, y arribándose a una condena en base a meros indicios (sobre todo el denominado de "presencia", u "oportunidad física")-.-

Volviendo al concepto de flagrancia, la doctrina procesal penal resume entonces, todo el contenido de este instituto, a través de los siguientes requisitos que se consideran como "insustituibles": a) la inmediatez temporal, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes previos, y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en o muy cerca del lugar de los hechos y en directa relación con el objeto o instrumentos del delito, lo que evidenciaría su participación en el acto delictivo" (cfr. el artículo titulado: "Facultad policial frente al delito flagrante", de Hugo Antolín Almirón, publicado en la sección "Actualidad", de la *Revista de Derecho Procesal Penal*, edit. por Rubinzal-

Culzoni, año 2014, tomo 2013-2, “Vías de impugnación en el proceso penal…”, volumen II, ps. 687 y ss.).-

Además, merece citarse también la opinión de este autor, cuando más adelante en el mismo trabajo, explica que uno de los elementos configurantes de la flagrancia, es la denominada “actualidad del hecho”; el cual está referido, específicamente, a la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo –o constatación-, que haya tenido ya sea el personal policial interviniente o un particular –incluyendo a la propia víctima-, y que se califica como “necesaria” para legitimar una aprehensión *in fraganti* (ibídem).-

En el caso concreto, sin duda alguna que la aludida percepción, “directa e inmediata”, la ha tenido el testigo de cargo G. R., como habíamos anticipado, en el patio del domicilio sito en la calle A. n° X, siempre de la ciudad de Sarmiento; órgano de prueba que también ha dejado bien en claro, que todo ocurrió en contados minutos, y fue muy rápido el desenlace –esclarecimiento del hecho-.-

Concurre así otro de los requisitos de la flagrancia, según continúa enseñando el autor ya citado, cual es la “individualización del causante”, que requiere tanto aquella “inmediatez temporal” cuanto la “personal o espacial”; acerca de la cual se enseña que: “ … si se ha sorprendido a una persona ( … ) en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, necesariamente el presunto autor debe encontrarse en las proximidades del lugar de comisión del delito y en una relación tal con el objeto e instrumentos utilizados que evidencien su participación en el

mismo…”.-

De conformidad a la contestación de agravios de la acusadora pública, en nuestro supuesto, la distancia desde el lugar del hecho hasta el de la aprehensión policial (por parte de un Agente de apellido N.), no superó los 250 mts. Y el Juez Penal *A quo* ha establecido entonces, que B. fue “… el único que fue visto en el patio de la familia R.… Luego, fue visto circular, sin solución de continuidad, hacia su domicilio con otro sujeto y en la obra de la escuela en construcción es aprehendido, lográndose recuperar el elemento sustraído…” (cfr. “Considerandos” de la sentencia, y Acta de aprehensión, evidencia 1.1., fotografías identificadas con los números 09 y 31).-

Tal como lo ha puesto de resalto la Fiscal Jefe en su responde, el recurso ordinario omite tomar en cuenta dentro del cuadro probatorio, el hallazgo e incautación del bien hurtado, al momento de la detención policial: “… Este dato no es menor, porque esto cierra el círculo que comienza con… B. dentro del patio de la víctima (A. 463), donde estaba la camioneta estacionada…”. De manera entonces que no es cierto, como pretende la Defensa, que la condena (“arbitraria”) solamente se haya basado en: la presencia de su pupilo en el domicilio referido (“estar en el patio donde estaba el vehículo”), y el posterior “caminar hacia su casa en forma directa”-

En consecuencia, en el marco de análisis que se viene reseñando, se relativizan los presuntos déficits de la investigación, señalados en la sentencia y retomados en la presente impugnación; como ser: la

actividad (o la ausencia de ella) de la División Criminalística, reconocida por la parte acusadora, pero con la explicación de que se trató de una cuestión de índole administrativa u operativa, y que llevó a ser suplida con la toma de secuencias fotográficas, porque se juzgó desproporcionado requerir el traslado de personal idóneo desde esta ciudad hasta Sarmiento, tratándose de un caso de poca gravedad. Tampoco pareciera tener mayor trascendencia la cuestión relativa a la falta de allanamientos, y/o secuestros, de prendas de vestir del encartado, dado que fue aprehendido de inmediato como ya se explicó, sin solución de continuidad. Y por último, habiéndose calificado la conducta de B. como constitutiva del delito de Hurto simple en grado de tentativa, carece de relevancia el asunto referido a la constatación de posibles daños en el vehículo de R.-

III.- Por todos los motivos hasta aquí expuestos, es que sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión, en tanto y en cuanto no se ha demostrado que concurra en el caso, ni un supuesto de arbitrariedad ni de absurdo, en la sentencia impugnada; por lo que no procede entonces, la aplicación del principio *favor rei* que se pretende, ni la absolución del acusado B.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

**I.-** No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso, de las posturas de las partes, descripción del hecho o términos de la Sentencia, remitiendo a efecto de evitar repeticiones estériles, a lo consignado por el colega que ha liderado este acuerdo, excepto en cuanto a aquellos datos imprescindibles a fines expositivos.-

**II.-** Intentaré no extenderme demasiado, pues considero que la naturaleza de los agravios planteados, los términos de la Sentencia impugnada, y especialmente, el desarrollo de los sufragios de quienes me han precedido así lo permiten.-

La aprehensión en cuasi flagrancia, en los términos del art. 217 del CPPCh., no solo habilita la restricción de la libertad ambulatoria por la Policía o particulares sin necesidad de contar con una orden judicial, sino que implica, entre otros supuestos, la verificación, como en este caso, de la indicación de la víctima de un delito hacia una persona como su autor o cómplice, siempre instantes después de cometido el delito. -

Por ende, además de habilitar dicha estricción, posee una consecuencia notoria respecto de la comprobación de la materialidad y la autoría, que devienen de un cuadro manifiesto, en virtud del cual opera la facultad estatal o privada de aprehensión.-

Aquí el imputado fue sorprendido en la madrugada del día 23/2/019 dentro de un patio interno del domicilio sito en calle A. nro. 463 de la ciudad de Sarmiento, donde residía y tenía estacionada su camioneta Ford F-100 color blanca dominio X el Sr. E. R. Esa madrugada allí estaba con su hijo G. y su nuera M. T., cuando esta observó por la ventana una sombra cerca del rodado, advirtió a su marido quién salió a ver y encontró al encartado, a quién interrogó, escuchó de él una excusa que no tomó como veraz y le pidió que se retire. -

Inmediatamente después se percató, G. R., que al vehículo le faltaba el estéreo, por lo cual salió a la vereda y divisó dos

sujetos que se alejaban, en dirección de una escuela cercana, avisó a su padre quién salió en su persecución en la camioneta mientras G. iba a pie a la Seccional Policial, también cercana, para que intervenga dicha autoridad.-

Así E. R. logró interceptar al condenado, mientras percibió que otra persona trataba de ocultarse dentro de la Escuela. Arribó la Prevención en las personas de los agentes R., A. y N., quienes se disponían a verificar si había otra persona en la Escuela cuando un sujeto irrumpió corriendo, los embistió y se alejó, dejando en el lugar el estéreo sustraído. Fue identificado por preventores y R. como R. B., pues ya lo conocían.-

Demás está decir que el Ministerio Fiscal construyó la imputación en función de los testimonios de los R., T. y alguno de los preventores, quienes compusieron un todo testimonial completo, coherente y suficiente, más las fotografías, obtenidas mediante un celular, de los cables conectores del estéreo al rodado separados del mismo, a efecto de retirar el artefacto mal habido, para que quede comprobado aquel cuadro flagrante con que se inició el proceso.-

Con la prueba detallada, alcanzaba para sostener una hipótesis verosímil y apta para superar los alcances del estado de inocencia: G. B. ingresó en la morada y sustrajo el estéreo, al cual luego entregó a su hermano R., quién debió abandonarlo ante la intervención de la victima y la Policía.-

En tal contexto, la autoría de G. surgía acreditada pues fue la persona sorprendida merodeando el rodado damnificado, y su hermano lo fue en poder de la res furtiva instantes después, todo prácticamente sin

solución de continuidad. -

La Defensa ha intentado proyectar un cuadro de duda razonable favorable a G. B., denunciando arbitrariedad de la lógica en la apreciación probatoria del Sentenciador, cuando quizás lo que no se compadeció con el tenor de los elementos de convicción reunidos fue adoptar el temperamento de liberar de reproche a R., a quién podía caberle, al menos, alguna clase de complicidad.-

Es posible que hubiese completado el plexo de cargo una opinión técnica respecto de sí fue necesaria fuerza para arrancar el estéreo, aunque pareciera que si, ello desde la experiencia común como integrante de la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), dado que la operación indicada se aleja de solo retirar el objeto de la esfera de custodia de su titular, lo que caracteriza al Hurto, que se agrava y se convierte en Robo cuando el sujeto activo utiliza la mentada fuerza en un grado que no requiere intensidad, pero sí que signifique un curso causal diferente al previsto naturalmente para retirar un objeto de su sitio.-

El mismo criterio cabe para el pedido de realización de un reconocimiento impropio en Debate, pudo existir, aunque la flagrancia mencionada claramente involucraba a ambos acusados con el hecho, y R. B. era conocido por víctimas y testigos, precisamente lo que derivó en que la pesquisa hacia él se haya dirigido.-

Por todo lo expuesto el agravio atinente a la ausencia de fundamentación del fallo respecto de G. B. lejos esta en condiciones de prosperar, ya que el Magistrado valoró la prueba a su respecto

correctamente, en consonancia con lo ya expresado.-

**III.-** Ya expusimos una opinión disímil de la seguida por el Juzgador en cuanto a la calificación legal del suceso, no obstante la tipificación decidida resultó coherente con su criterio, por lo cual y además en honor al mandato que prohíbe la reforma en perjuicio del impugnante (art. 369 CPPCh.), nada cabe modificar al respecto.-

Lo propio vale para la pena impuesta. La respuesta contingente individualizada posee la debida racionalidad, por lo cual nada cabe objetar.-

Sí ha resultado llamativo que ante la carencia de antecedentes computables de G. B., no se haya peticionado la aplicación de un modo alternativo de solución del conflicto, lo cual quizás hubiera significado una opción viable y beneficiosa en el contexto ya descripto. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. G. B., contra la sentencia nº 422/2020, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, y confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado al que se arribara por unanimidad, en el tratamiento y votación de la cuestión precedente, adhiero íntegramente a la propuesta de pronunciamiento que ha formulado el Vocal preopinante, a cargo de la Presidencia del presente Acuerdo.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

------**1º) NO HACER** lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **G. G. B.**, contra la sentencia nº 422/2020, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, y **CONFIRMARLA** en todas sus partes (arts. 374, 382 y ss. del CPP).----------

------**2º) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

------**4º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

Sentencia nº 2/21

Fdo. Dres. G. A. Müller. Daniel Luis María Pintos. Jueces de Cámara en lo Penal.